

1232

9

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILL.

1954



1020002020



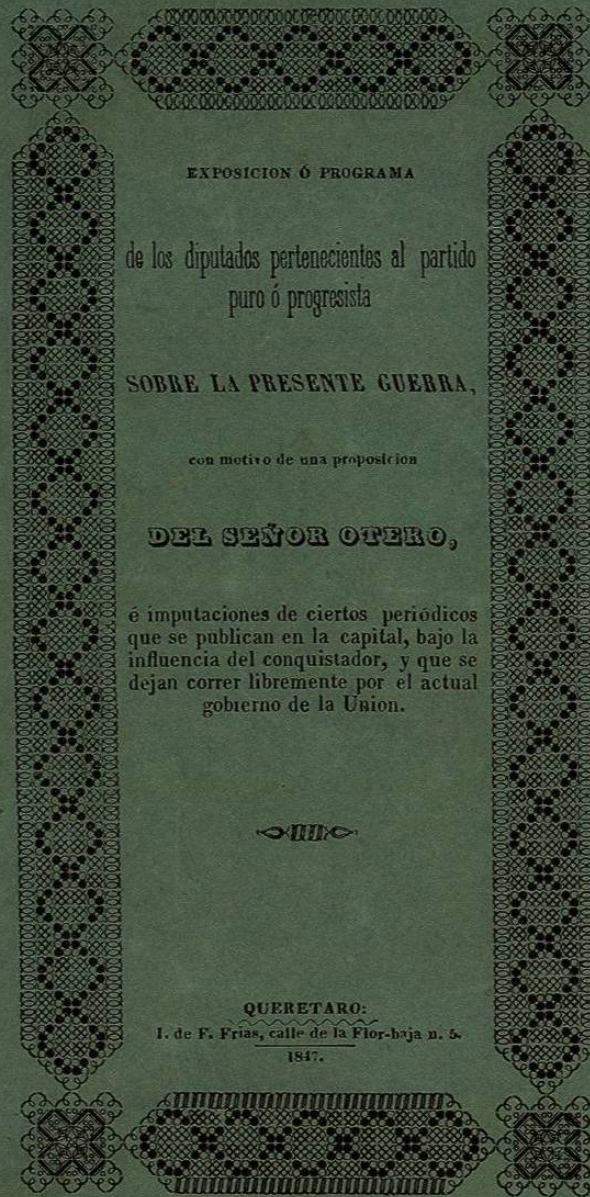
*Exento Triana
e Juan*



103409



102402



EXPOSICION Ó PROGRAMA

de los diputados pertenecientes al partido
puro ó progresista

SOBRE LA PRESENTE GUERRA,

con motivo de una proposicion

DEL SEÑOR OTERO,

é imputaciones de ciertos periódicos
que se publican en la capital, bajo la
influencia del conquistador, y que se
dejan correr libremente por el actual
gobierno de la Union.



QUERETARO:

I. de F. Frias, calle de la Flor-baja n. 5.
1847.

EXPOSICION O PROGRAMA,

de los Diputados pertenecientes al partido puro ò progresista

SOBRE LA PRESENTE GUERRA,

con motivo de una proposicion

DEL SR. OTERO.

*é imputaciones de ciertos periódicos que se publican
en la capital, bajo la influencia del conquistador, y
que se dejan correr libremente por el actual gobier-
no de la Union.*



QUERÉTARO.

Imprenta de Francisco Frias, calle de la Flor-baja núm. 5.

1847.



FONDO
BERNARDO DIAZ RAMIREZ

F 1232

E 9

EXPOSICION O PROGRAMA

de las actividades parciales al punto de vista

ASOCIAR LA PRESENTE GUERRA

con el punto de vista

DEL SR. OTERO

o un momento de crisis de la república que se produce

en el capital, todo lo que se debe hacer es

que se debe hacer es



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



de la república que se produce en el capital, todo lo que se debe hacer es que se debe hacer es

Siendo obligación de todo funcionario público satisfacer a sus comitentes sobre el ejercicio del poder que se le hubiese confiado, principalmente cuando se trata de materias graves, consideramos de nuestro deber apresurarnos a dar cuenta de nuestra conducta, como representantes de la nación, en un asunto de primera importancia, que se sometió a principios de este mes al exámen y decision del congreso general.

Publicado por el señor Otero un cuaderno con motivo del contra-proyecto propuesto por nuestros comisionados al de los Estados-Unidos, en las conferencias habidas en Setiembre último, á las inmediaciones de la capital de la federacion, para poner fin á la guerra de conquista que se nos hace, presentó el dia 4 del corriente un proyecto concebido en estos términos: *El gobierno no podrá admitir proposiciones de paz, en virtud de las cuales la república enajene el territorio que poseia sin cuestion, ántes de la presente guerra.* Dada la segunda lectura el dia 6, y combatida vigorosamente por uno de los que suscriben, fué desechada por cuarenta y seis votos contra veinte y nueve que la aceptaban, siendo nosotros de los primeros. (1) Indicóse

entonces por el autor, que conociendo las opiniones de los que habian reprobado su proposicion, creia que por motivos opuestos se habia podido formar contra ella una mayoría tan notable; porque unos la admitian queriendo dejar una latitud ilimitada á la enajenacion del territorio nacional, segun lo exigiese el restablecimiento de la paz, y otros por resistirse á ceder un solo palmo.

Bien conocido nuestro modo de pensar en la cuestion por todos los señores diputados, nos pareció excusado entrar por entonces en explicaciones sobre el sentido del voto que emitimos; pero puesta en duda nuestra intencion por la prensa de la capital, nos hemos resuelto á exponerla, no queriendo que ni por un momento se crea, que pertenecemos al bando de los que buscan una paz ignominiosa, por concesiones mas ó ménos considerables del territorio de la república. Mas claro, no estando nosotros por ninguna enajenacion de esta clase, mucho ménos hemos podido estar ni estaremos, porque se cedan á los Estados-Unidos, no ya los terrenos de la provincia de Tejas, sino los inmensos que tenemos al norte del rio Bravo, que es á lo que tiende, bien analizada, la indicada proposicion del señor Otero.

Por que estableciendo ella, que no pudiese el gobierno admitir proposiciones de paz, en virtud de las cuales la república enajenase el territorio que poseia sin cuestion, ántes de la presente guerra, lo autorizaba indirectamente á negociar con la enajenacion del que se le disputaba ántes de que aquella se declarase. Pero el terreno que entonces cuestionaba aquella república, no era solo el de la referida provincia, sino todo el que se halla á la márgen izquierda del Bravo, desde su embocadura hasta Nuevo-México.

Pruébase esto con las gestiones que hizo el ejecutivo de los Estados-Unidos en la corte de Madrid, desde 1803 en que compró la Luisiana al gobierno fran-

ces, y en que poco despues manifestó al de España, que aquella provincia debia tener por límites propios el rio Perdido al oriente, y el Bravo del Norte al occidente, dando así á la Luisiana un perímetro de 1600 leguas. Cuando los ministros anglo-americanos Pycney y Monroe anunciaron estas pretensiones, en las primeras notas que entonces pasaron al gobierno español, este no pudo ménos que rechazarlas lleno del mayor asombro, al ver que un territorio que ántes era limitado, se habia extendido tanto al entrar en poder de aquella república, que comprendia ya, no sólo la Florida occidental, sino tambien una parte considerable de las provincias internas de México. Es verdad que todas estas disputas sostenidas por tantos años, y en que los Estados-Unidos dieron al mundo tantos motivos de escándalo, quedaron terminadas por el tratado de 22 de Febrero de 1819, en que habiendo sido obligado el gobierno español á ceder las dos Floridas, se fijaron nuestros límites con aquella república en el Sabina, perdiendo nosotros por esta parte lo que hay desde este rio hasta el Mermento. Todo esto es cierto, y lo es tambien, que el mismo tratado fué ratificado, despues de hecha nuestra independendencia, por nuestro gobierno y el de los Estados-Unidos con las mas solemnes formalidades. Pero es así mismo bien sabido, que á poco se renovaron las mismas pretensiones por parte del gabinete Washingtoniano; y aunque se ha dado al negocio distinto giro, se ha venido á parar en lo mismo á que se aspiraba desde 1803, respecto de nuestros terrenos situados á la izquierda del rio Bravo.

El Presidente de aquella república, en su mensaje de 1.º de Diciembre de 1845, al abrir sus sesiones las cámaras de aquel país, decia, despues de haberse dado por el congreso el decreto de agregacion de Tejas, lo siguiente: *El dominio de los Estados-Unidos, que cuando se dió la constitucion federal tenia por límites el*

6
Santa María en el Atlántico, ha pasado mas allá de los cabos de la Florida y se ha extendido pacífeamente hasta el rio del Norte. Al contemplar la magnitud de este suceso, prosigue, no debe olvidarse que se ha llevado á cabo á pesar de la intervencion diplomática de las monarquías europeas. Esto supuesto ¿quién podrá dudar, que los Estados-Unidos desde el año de 45 se consideran ya dueños de nuestro territorio existente entre el Sabina y el Bravo del Norte, y de consiguiente que desde entónces, y ántes de la guerra, estaba todo él en cuestion, entre nosotros y nuestros ambiciosos vecinos? ¿Cómo pues autorizar á nuestro gobierno para negociar la paz con la enajenacion del territorio disputado ántes de la presente guerra, como queria el señor Otero, sin consentir en que se cediese á los Estados-Unidos, no solo la provincia de Tejas, sino tambien una parte mas ó ménos considerable de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, y casi todo el territorio de Nuevo-México, inclusive su capital?

Pero no es el citado mensaje el único documento oficial, en que ántes de la guerra declaraba el gobierno de Washington al rio Bravo, límite de su república con la nuestra, á consecuencia de la agregacion de Tejas. Hay otro en que se ratifica el mismo concepto, y aun se explica como ha venido á ser el indicada rio la frontera al Sud-oeste de los Estados-Unidos. Es el mensaje de 11 de Mayo de 1846, en que haciéndose una relacion de los agravios que se figuraban hechos por México á aquella república, y solicitándose de las camaras un decreto de declaracion de guerra, decia el presidente Polk: „Ademas de estas ofensas, Tejas, por una resolucion definitiva de nuestro congreso, ha venido á ser parte integrante de nuestra union. Por decreto de 19 de Diciembre de 1836 el congreso tejano habia declarado al rio del Norte límite de esta república. Su

7
jurisdiccion se habia extendido y ejercido mas allá de las Nueces. El territorio entre este rio y el del Norte habia sido representado en el congreso y convencion de Tejas; tomó parte en la acta de agregacion, y se halla hoy comprendido en uno de nuestros distritos congresionales. Ademas, nuestro congreso con una inmensa mayoria habia reconocido, por su decreto de 31 de Diciembre de 1845, al pais situado mas allá de las Nueces como parte de nuestro territorio, comprendiéndolo en nuestro sistema de hacienda; y un oficial de aduana que debia establecerse en este distrito, habia sido nombrado con aprobacion y consentimiento del senado. Por consiguiente el 13 de Enero último se dió orden al comandante en jefe de nuestras tropas, para que ocupase la orilla izquierda del rio del Norte. Este rio que es límite al Sud-oeste de Tejas, es una frontera expuesta.“

Ahora bien: ese modo de marcar de una manera indefinida al rio Bravo del Norte como límite de los Estados-Unidos, á consecuencia de la agregacion de Tejas, y eso no solo en el mensaje de Diciembre de 1845, sino en el citado de 11 de Mayo de 46, documentos de los mas solemnes que se conocen en aquella república y cuya ignorancia no se nos puede disimular; ese decir, despues de haber marcado el Bravo como frontera, que se habia dado orden al comandante en jefe de las tropas norte-americanas, en Enero de 1846, para que ocupase la orilla izquierda del mencionado rio, no ya como una medida de precaucion para evitar una invasion en terrenos setentrionales pertenecientes á los Estados-Unidos, sino como una verdadera toma de posesion, segun se infiere de los términos del mensaje referido de 11 de Mayo; ese anunciar el Presidente Polk en este último documento, que consideraba la guerra declarada por nuestra parte, porque nuestras tropas habian salvado los límites de los Estados-Unidos atrave-

sando el Bravo, invadido su territorio y derramado la sangre norte-americana en su propio suelo, al situarse en la margen izquierda del indicado rio y rechazar en ella á las fuerzas de aquella república, que de todos modos nos agredian; en fin, todo esto ¿no manifiesta, que aquel gobierno miraba ya como territorio de su república, desde ántes de la presente guerra, lo que por todo derecho nos pertenece y se halla situado á la banda boreal del Bravo, hasta las fronteras designadas en el tratado de 22 de Febrero de 1819? ¿De dónde pues inferir, diga lo que dijere el señor Otero en el cuaderno de que hemos hecho memoria, que su proposicion solo se limitaba á negociar la paz, con la enajenacion de la provincia de Tejas, y no con lo demas que tenemos al norte desde la embocadura de aquel rio hasta el territorio de Nuevo-México? Si eso era lo que queria, ¿le faltaban por ventura palabras para haber reducido su idea á los términos mas precisos?

No fué sin embargo la exageracion de las concesiones que autorizaba la referida proposicion, el principal motivo que nos impulsó á no admitirla á discusion.

La incompetencia del congreso para decretar la enajenacion á una potencia extranjera de ninguna parte del territorio nacional, y con mayoría de razon, de una ó mas provincias ó estados, ha sido la consideracion mas poderosa que obró en nosotros, para habernos apresurado á desecharla. Por la acta de reformas decretada por el actual congreso se ha dicho de una manera solemne, que los Estados-Méxicanos *por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía* se confederaron en 1823 y constituyeron en 1824 un sistema de union para su gobierno general, sobre la preexistente base de su natural y recíproca independenciam. Luego las facultades que recibió de ese pacto la union, ó el poder supremo de la república, son las únicas que este puede ejercer, habiendo las demas quedado reser-

vadas á los mismos estados. Esta consecuencia se encuentra consignada expresamente en el artículo 21 de las indicadas reformas, que dice así: *Los poderes de la union derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.*

Establecidos estos antecedentes, veamos ahora qué poderes se han dado á la union sobre el territorio nacional por el pacto federal de 1824. Solo en el artículo 50 se habla de esto, y en él se le conceden las facultades siguientes: admitir nuevos estados á la union federal, ó territorios, incorporándolos en la nacion: arreglar definitivamente los limites de los estados, terminando sus diferencias cuando no se hayan convenido entre sí, sobre la demarcacion de sus respectivos distritos: erigir los territorios en estados ó agregarlos á los existentes: unir dos ó mas estados á peticion de sus legislaturas para que formen uno solo, ó erigir otro dentro de los limites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas estados de la federacion: elegir un lugar que sirva de residencia á los poderes supremos de la union. En la acta de reformas se halla otra, y es la que da exclusivamente al congreso general poder para decretar las bases de la colonizacion. Y bien: ¿hay algo en lo dicho que autorize ni remotamente al congreso general para enajenar á otra potencia un estado, una provincia, una parte siquiera del territorio nacional, traspasando el derecho eminente de soberanía? ¿En dónde está la facultad que expresamente confiera ese poder, como terminantemente lo exigen las reformas, para que de él pueda usarse, sin que haya motivo justo de que se acuse á la union de exceso de autoridad? Y no se diga que lo que no es-

tá prohibido, se entiende permitido, pues que las reformas niegan á la union las facultades que no le estén expresamente concedidas por el código fundamental, recalando la prohibicion cuando dicen, que no se entiendan permitidas otras, porque no haya una expresa restriccion.

Ademas: los pueblos, cantones ó provincias que se unen en cuerpo de nacion, para trabajar de acuerdo en el bien y conservacion comun, concurren al establecimiento del poder social, y reconocen su autoridad, para participar de los beneficios de la union como miembros de ella; jamas para ser absolutamente excluidos de sus ventajas, segregándoseles de la comunion para unirlos á otra, ni ménos para que se les venda como una manada de ovejas, ó una partida de esclavos á una potencia extranjera. Puede, es verdad, una nacion abandonar en caso de extrema necesidad una provincia ó ciudad que le disputa su vecino, ó un enemigo poderoso; pero ántes debe defenderlas como á sus estados mas queridos; y hecho esto, sin haber podido lograr su intento, ó el objeto de sus deberes, limitarse á anunciar á la provincia ó ciudad disputada, no serle ya posible mantenerlas en la union, para que provean á su seguridad de la manera que les parezca conveniente, ó indicar al enemigo que las disputa, que renuncia á los derechos que pueda tener á ellas. Pasar adelante, disponiendo de la suerte de los pueblos que ha separado de la comunidad, ó vendiéndolos para aprovecharse del importe de su venta, es suponer que una compañía puede continuar girando los fondos de los socios que ha desechado, ó que una sociedad que abandona á un miembro suyo, conserva en él los derechos que tenia en él, en tiempo de la asociacion. Pero la cosa no es así; porque los pueblos abandonados de este modo, recobran todos los suyos con el dominio pleno de su territorio, á que desde el momento del abandono pierde los

que antes tenia como soberana la sociedad que los segrega de su seno.

Tales reflexiones, deducidas del objeto que se proponen los pueblos, cuando se unen para formar una sola familia, son todavía mas vigorosas respecto del caso en cuestion, pues que los Estados de nuestra república se confederaron y constituyeron sobre la base preexistente de su natural y recíproca independencia. Al formar el pacto de union, no dieron á los poderes generales facultad alguna, para desmembrar su territorio, ni aun con objeto de agregar una parte suya á otro de los Estados de la misma confederacion. El actual congreso, no obstante de estar revestido de las amplias facultades de un poder constituyente, ¿no tuvo por ventura que respetar este principio, cuando quiso erigir, por el artículo 6.º de las reformas, un nuevo estado con algunos distritos pertenecientes á los de México, Puebla y Michoacan? ¿No exigió entónces el consentimiento de estos para la desmembracion de sus respectivos territorios? ¿Cómo, pues, suponer autorizado al congreso general, para decretar la enajenacion á otra potencia de los terrenos que tenemos al norte del rio Bravo, lo que todavía es mas grave, sin siquiera contar con el previo consentimiento de los Estados interesados de Tamaulipas, Coahuila y Tejas, Chihuahua y pueblos del territorio de Nuevo-México? ¿Qué es entónces de los derechos de aquellos, de su natural y recíproca independencia, que se reservaron sobre los territorios que tenian al constituir la union en 1824? ¿Cómo se respetan los de la provincia de Nuevo-México, cuya enajenacion no puede justificarse ni con la constitucion federal que nos rige, ni tampoco con los principios generales que tenemos indicados y proclamados los mas acreditados publicistas?

Mas el cargo contra los poderes de la union subiria de punto, si á la circunstancia de transigir en la cues-